



CONSTANCIA SECRETARIA:

Señora Juez, A su despacho el presente proceso Ejecutivo No. 2017-1252, pendiente por decidir un recurso de apelación de auto. Sírvase proveer.-

Barranquilla, 21 de Agosto de 2020.

SANDRA MARCELA GONSALEZ SIERRA
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COLEGIO COLON PARA VARONES LTDA
DEMANDADOS: ARTURO DE JESUS PAREJA HERNANDEZ y BALBINA BOSSIO CARRASQUILLA
RADICADO: 08-001-40-53-006-2017-01252-01.

1

Corresponde decidir la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 15 de octubre de 2019 por el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El COLEGIO COLON PARA VARONES LTDA a través de su representante legal y por medio de apoderado, demandó a ARTURO DE JESUS PAREJA HERNANDEZ y BALBINA BOSSIO CARRASQUILLA, para obtener el pago de una obligación incumplida.

En auto de 14 de febrero de 2018 se ordenó a los demandados pagar a favor de la demandante \$2.930.200, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 1, aportada al proceso, más intereses moratorios liquidados sobre dicha suma, a la tasa establecida por la Superfinanciera, desde el 19 de diciembre de 2017 y hasta el pago total de la obligación.

Mediante providencia de 15 de octubre de 2019 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito con base en la causal 2 del art. 317 del C.G.P.,



decisión contra la cual la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

El A-quo en auto de 16 de enero de 2020 decide no reponer su decisión y concede la alzada, que por reparto correspondió a este Despacho, el cual luego del examen preliminar hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el art. 321 son susceptible de apelación los autos expresamente señalados por el legislador, “**proferidos en primera instancia**”.

Del análisis realizado en los antecedentes fácil es concluir que estamos frente a un proceso ejecutivo de mínima cuantía, para el cual el legislador ha previsto que se tramita en única instancia (art. 17 C.G.P.), y por ende no es susceptible de apelación la decisión impugnada. Adviértase que el valor del capital pretendido, que es la suma de \$2.930.200, más los intereses moratorios causados hasta la fecha de presentación de la demanda, resulta ser inferior a 40 SMLMV que equivale a \$29.508.680, tope fijado para la mínima cuantía (art. 25 C.G.P.)

Siendo esto así, en este caso no era dable la concesión del recurso de apelación, y por tanto el citado recurso ha de ser declarado inadmisibles, ordenándose la devolución del expediente al inferior.

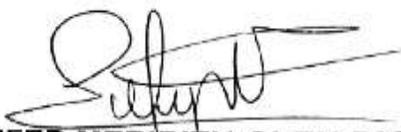
2

RESUELVE

PRIMERO: Declárese inadmisibles la apelación del proveído objeto de censura, por las razones expresadas.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Notificado por estado electrónico del 24 de agosto de 2020



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Octavo Civil Del Circuito De Barranquilla

SIGCMA

2017-1252
(004).-

